

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. Nº 15163

FECHA: 10 ABR 2023

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; Así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Ante el despacho policivo de la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL de la ciudad de Montería, la Secretaría de Planeación Municipal de esta misma ciudad allegó el oficio C.I.S.P.M. No. 0503 de fecha 15 de noviembre de 2022 por un presunto comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afecta la integridad urbanística y comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

Debido a lo anterior, la inspección primera urbana de policía de Montería mediante oficio con Radicado No. 20231102343, realiza el informe de la situación mencionada en el oficio de la Secretaría de Planeación Municipal de Montería. De igual manera, la inspección mediante el mismo oficio lleva a cabo una solicitud para que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS designe un delegado por parte de esta corporación para que realice una visita de inspección al predio ubicado en la Carrera 23 No. 29- 08 del Barrio San José, esto debido a que se están presentando afectaciones de humedad y retención de agua por el taponamiento del sistema de drenaje, requiriendo también el informe de la visita con las situaciones encontradas y las soluciones a estas una vez materializado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 15 16 3
FECHA: 10 ABR 2023

De acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, Doctor Albeiro Arrieta López, comisionó el día 22 de marzo de 2023 a un grupo de funcionarios para que se trasladaran al sitio y realizaran visita técnica de inspección.

Como resultado de la mencionada visita atendida se rindió el informe de visita N° GGR No. IV- 2023 – 217 del 28 de marzo de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

“(...)

1. ACTIVIDADES REALIZADAS

1.1. LOCALIZACION

ITEM	COORDENADAS GEOGRAFICAS		DESCRIPCIÓN
	N	W	
P1	8°45'4"	75°52'18.54"	Lugar donde se presentó el taponamiento del drenaje



Imagen N°1. Mapa de localización en campo, Fuente: Google Earth

AUTO No. N° 15 163
FECHA: 10 ABR 2023

1.2. OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita de inspección se realizó el día 22 de marzo de 2023 por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS.

En el recorrido de inspección se hicieron las siguientes observaciones:

- La visita se realizó con acompañamiento de una funcionaria de la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL **ARLETH GARCÉS ABDALA** con cedula de ciudadanía N° **50.915.639**
- La persona que reside en la casa se llama **Saray Montiel León** identificada con cedula de ciudadanía N° **34.970.857**.
- Al momento de la visita la señora Saray Montiel León no se encontraba en casa.
- Se observó que hay una construcción de un muro (pared) la cual está obstruyendo el paso del agua, lo cual produce el estancamiento del agua.
- Según el informe realizado el 6 de diciembre del año 2022 por la INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA, el muro fue construido por el señor **LUIS ALBERTO BULA** con Cedula de ciudadanía **No 78.744.653**, propietario de la casa vecina donde reside la señora **Saray Montiel**, quien manifiesta que construyo el muro, ya que los olores y demás vectores producidos por el estancamiento del agua afectaban su vivienda.
- Se observó presencia de vectores como lo son: mosquitos y malos olores.
- Se observó que la tubería exterior presenta orificios, que puede ser un de las causantes de que se presente humedad y los malos olores.

AUTO No. N° 15 163
FECHA: 10 ABR 2023

1.3 REGISTROS FOTOGRAFICOS

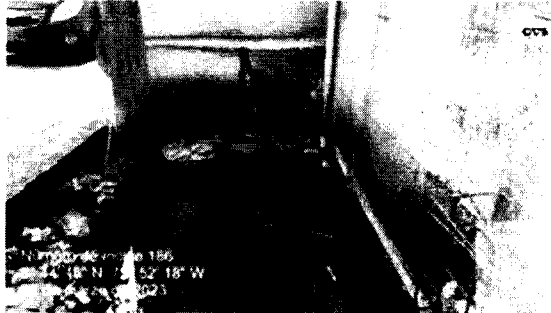


Foto 1. Muro de concreto que está obstruyendo el desagüe.



Foto 2. Represamiento de agua causado por el muro de concreto.



Foto 3. Vivienda afectada por el taponamiento del drenaje



Foto 4. Agua estancada en el sitio

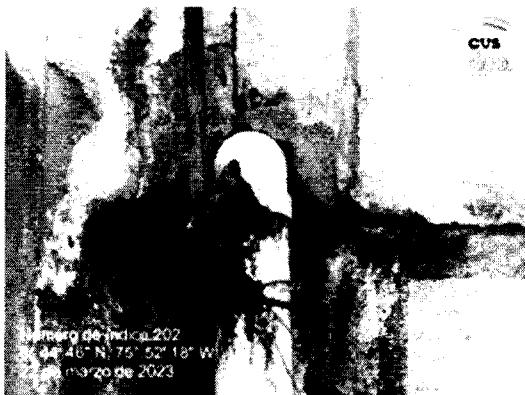


Foto 5. Orificio en tubería exterior

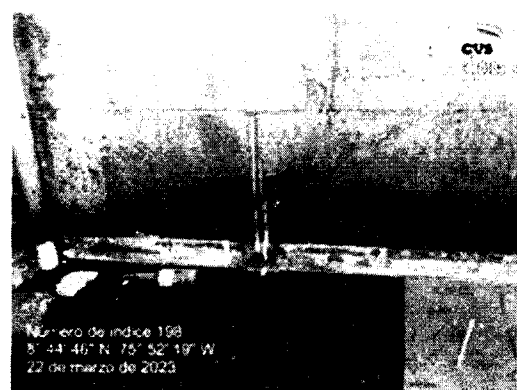


Foto 6. Orificio en muro de la vivienda.

AUTO No. N° 15 16 3
FECHA: 10 ABR 2023



Foto 7. Agua represada



Foto 8. Muro de concreto que obstruye el desagüe

2. CONCLUSIONES

De la visita de inspección se concluye:

- *Que, hay una construcción de un muro (pared) la cual está obstruyendo el paso del agua, lo cual produce el estancamiento del agua.*
- *Que, las presencias de mosquitos y malos olores son producidos a causa del represamiento del agua que se genera en la vivienda donde reside a señora **Saray Montiel León**, quien vive arrendada en esta residencia de la cual se desconoce el propietario.*
- *Que, los orificios en las tuberías externas son otra causante de la presenciade estos vectores anteriormente mencionados.*

AUTO No. N° 15 163
FECHA: 10 ABR 2023

3. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge recomienda lo siguiente:

- Comunicar el presente informe a la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación, para su competencia y fines pertinentes.
- Comunicar al municipio de Montería, como máxima autoridad policiva en su jurisdicción, por medio de la Oficina Jurídica Ambiental, que cuenta con la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, y que en el numeral 14 del Artículo 77 “Comportamiento contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles” establece como uno de estos comportamientos el “Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos”.
- Se le solicita a la alcaldía oficiar al **LUIS ALBERTO BULA** con Cedula de ciudadanía **No 78.744.653** para la demolición inmediata del muro que actualmente se encuentran taponando el sistema de drenaje que permiten el flujo de estancamientos de aguas que se presentan y pueden existir en el predio.
- Realizar las acciones necesarias para garantizar la adquisición inmediata de la prestación del servicio de aseo para el estancamiento en el predio ubicado en la Carrera 20 # 29 - 20 del Barrio San José, con referencia catastral 01- 02-0033-0065-000, y la prestación del servicio de fumigación para mitigar de los vectores presentes.
- Oficiar al municipio de Montería, a través de la Oficina De Planeación, para que realice sus funciones correspondientes Remitir copia del presente informe a la Dirección Ambiental y de Gestión de Riesgo de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 15 163
FECHA: 10 ABR 2023

Desastres, Coordinador del Consejo Departamental para la Gestión de Riesgo de Desastres – CDGRD, para su conocimiento y fines pertinentes.

- *Remitir copia del presente informe al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastres. – CMGRD.*
- *Se recomienda a la señora SARAY MONTIEL LEÓN solicite al dueño de la vivienda donde reside, arregle toda la tubería que está en mal estado.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 15 16 3

FECHA:

10 ABR 2023

de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el artículo 1, dispone que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. Nº 15 163
FECHA: 10 ABR 2023

Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada según información suministrada en el informe de visita GGR No. 2023 - 217, del 28 de marzo de 2023, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la construcción de muro que retiene cauce de agua, produce estancamiento de la misma, además genera olores y presencia de vectores como mosquitos.

NORMAS VIOLENTADAS

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “ a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 15163

FECHA: 10 ABR 2023

potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, en lo referente a construcción de obras en cauces de aguas, se extrae lo siguiente:

“Artículo 104.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena”

“Artículo 144: La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

“Artículo 145.- La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

El Decreto 2811 de 1974 también establece restricciones en el mismo sentido:

“Artículo 86.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. Nº 15 163
FECHA: 10 ABR 2023

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.”

“Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

“Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”

“Artículo 148.- El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste y mientras por él discurren. Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las obras adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros.”

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS considera que, con la construcción del muro que bloquea y estanca el cauce del agua, generando olores y vectores como mosquitos, se afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo Proceso Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para garantizar su disfrute y utilización

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 15163
FECHA: 10 ABR 2023

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación en contra del señor LUIS ALBERTO BULA identificado con Cedula de ciudadanía No 78.744.653, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en la construcción del muro que bloquea y estanca el vertimiento y cauce del agua, generando olores y vectores como mosquitos, en la carrera 20 #29-20 del barrio San José, en el municipio de Montería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el INFORME DE VISITA GGR No. IV- 2023 - 217, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ALBERTO BULA identificado con Cedula de ciudadanía No 78.744.653, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

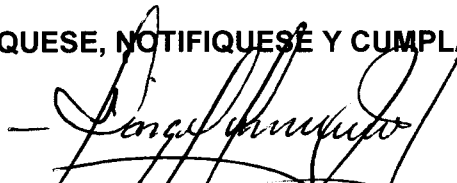
ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. N° 15 163
FECHA: 10 ABR 2023

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: José Arroyo Bettin/Abogado oficina Jurídica CVS.
Revisó: Ángel Palomino/ Coordinador oficina jurídica CVS

